



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Radicado	05001 31 03 010 2014 01294
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	C.I. Granganado S.A.S.
Decisión	Corrige auto que aprueba remate. Reconoce personería. Rechaza solicitud por improcedente. Ordena comisionar para diligencia de entrega. Reconoce gastos al rematante.
AS.	1892V (1298) 5

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral TERCERO del auto N° 1761V del 03 de agosto de este año, en cuanto al nombre del rematante, siendo el correcto ALEJANDRO ANGEL OSPITIA y no como se había indicado. En los demás aspectos quedará incólume el auto aludido.

Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado ORLANDO ANTONIO USMA MEJÍA, con T.P. # 82.786 del CSJ, para representar a la sociedad demandada C.I GRANGANADO S.A.S. y a la demandada SILVIA ELENA MENDOZA ALGARIN, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, a quien se requiere para que en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, inscriba el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados SIRNA. En este sentido se advierte que es del correo debidamente inscrito lo que le permite dar legitimidad a las solicitudes presentadas.

Se **rechaza de plano** por extemporánea y abiertamente improcedente la solicitud de dejar sin efectos la aprobación del remate, pues las voces del inciso 3° del artículo 452 del Código General del Proceso, los

interesados podrán alegar cualquier irregularidad que afecte la validez del remate hasta **antes de la adjudicación de los bienes**, y de no hacerlo, se entenderán saneadas, como bien lo indica, el artículo 455 ibdem.

En todo caso, se esgrimen argumentos fácticos aislados que en nada inciden con los requisitos legales de la subasta y que tienden a cuestionar la conducta de la mandataria judicial de la parte demandante frente a los demandados, sin que esta judicatura tenga competencia para pronunciarse sobre el particular. Ello sin perjuicio de que los interesados adelantes las acciones que estimen pertinentes.

De otro lado, atendiendo la solicitud de la secuestre GLORIA PATRICIA GAVIRIA ÁLZATE, se dispone comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIIPALES EXCLUSIVOS PARA DESPACHOS COMISORIOS, a fin de que procedan a realizar la entrega del inmueble remado, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-757723 y ubicado en la URBANIZACION SANTA CATALINA DEL TESORO, distinguida con el número 13-260 de la calle 4 B Sur, interior 111, fracción de El Poblado, paraje La Loma de Medellín, al adjudicatario, señor ALEJANDRO ANGEL OSPITIA. El comisionado queda con amplias facultades para el cabal cumplimiento de su encargo. **Se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en dicha diligencia no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por indemnización que le corresponda al secuestre.** Expídase el correspondiente despacho a través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín y anéxese copia digital de la diligencia de remate, el auto que lo aprueba y de este auto. Lo anterior, sin perjuicio de que la auxiliar de la justicia ponga en conocimiento de la autoridad penal, cualquier irregularidad de ese orden que pueda llegar a advertir.

Por ser procedente, de conformidad con lo previsto en núm. 7º del artículo 455 del CGP, se reconocen los gastos en los que incurrió el adjudicatario ALEJANDRO ANGEL OSPITIA, por concepto de valorización la suma de **\$16.191.677** y por concepto de impuesto

predial, no obstante haber acreditado el pago por **\$124.741.823**, se le descontará la suma de **\$2.394.195** por ser el valor que le corresponde pagar al rematante por el tercer trimestre de este año. Así las cosas, se le devolverá la suma de **\$122.347.628**, para un total de **\$138.539.305**. A este valor se le suma lo reconocido por pago de retención en la fuente que ya le fue reconocido en auto que aprobó el remate. Procédase en tal sentido a través de la Oficina que presta colaboración a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia

Juez Circuito

Civil 03

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a6e920eb14a1c69d354251378f82bfd64f91b0aad36840967f5225e1cd0
485e**

Documento generado en 17/08/2021 01:39:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>